

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, las ciudadanas accionantes, no presentaron escrito mediante el cual se pretenda subsanar los defectos anotados.

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a la pretensión anotada.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, se trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora no aportó petición u oficio, con el que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado frente al MUNICIPIO DE MANIZALES, se impone la obligación de rechazar la demanda en cuanto a la pretensión relativa a *“que se eleven los comparendos respectivos”* y admitirla en lo restante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZANSE la **PRETENSIÓN RELATIVA A “QUE SE ELEVEN LOS COMPARENDOS RESPECTIVOS”** de la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que instauran las señoras **NATALIA MADROÑERO SÁNCHEZ, LAURA BOLAÑOS, LAURA ARROYO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: ADMITASE en lo restante, LA DEMANDA, que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** que instauran las señoras **NATALIA MADROÑERO SÁNCHEZ, LAURA BOLAÑOS, LAURA ARROYO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
3. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS** (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que

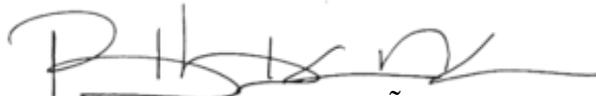
modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en la ley 2213 de 2022 y en el CGP.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 188 el día 13/12/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado, CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, identificado con la CC Nro. 75.073.206 y la T.P. 121.062 del C.S de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme poder que reposa dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 188 el día 13/12/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO 1845/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00403-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹
DEMANDANTE: NELLY CARDONA DE ARROYAVE Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE
PALESTINA.

ASUNTO

Procede este Despacho, a decidir sobre el rechazo de la demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

La señora NELLY CARDONA DE ARROYAVE y otras personas, presentan la demanda popular, el día 20 de octubre del año presente, exponiendo como pretensiones las siguientes: “(...) *solicitamos que se brinde a la comunidad de la Vereda el Reposo el suministro de aguas POTABLE, digna para el consumo humano. (...)*”

Mediante auto interlocutorio 1785 del 24 de noviembre del año 2023 (PDF 008) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma, en el siguiente:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE PALESTINA, respecto de la pretensiones presentadas en la demanda.

- Se debe acreditar el envío de la demanda, de la corrección de la demanda y de sus anexos, a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, la accionante no presentó escrito de corrección de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo 20 de la ley 427 de 1998 que señala:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Letra subrayada y en negrilla por el Despacho)

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e

intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora, no aportó petición u oficio, con el que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado, se impone la obligación de rechazar la demanda sub iudice al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NELLY CARDONA DE ARROYAVE** y otras personas, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 188 el día 13/12/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 1850/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0354-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹
DEMANDANTE: ELIZABETH ARBELAEZ PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

CORRESE TRASLADO a las partes por el término de TRES (03) DIAS, de la información remitida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL, que obra en el archivo 012 y cuaderno 02, en cumplimiento del requerimiento que se hiciera mediante auto número 1702 del 01 de noviembre de 2023, con el fin que se hagan las manifestaciones que se consideren pertinentes.

Así mismo, se REQUIERE a los sujetos procesales para se sirvan informar, dentro del término anteriormente concedido, si la infraestructura de la "ANTIGUA ESCUELA UBICADA EN EL SECTOR LA HOLANDA DEL BARRIO GALAN" es la misma que se denomina "ANTIGUA ESCUELA FE Y ALEGRIA LA HOLANDA DEL BARRIO GALAN"

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 188 el día 13/12/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

3. PRUEBAS DEMANDADA AGUAS DE MANIZALES SA ESP

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 013 E.D.

Testimonial:

Se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan:

DANIEL ANDRÉS GIRALDO OSPINA.

Subgerente Técnico y de Operaciones de Aguas de Manizales SA ESP BIC

LUIS FELIPE CASTAÑO.

Director de Redes de Aguas de Manizales SA ESP BIC

ALEXANDER LOPEZ ARBOLEDA.

Líder II de Redes de Aguas de Manizales SA ESP BIC

OBJETO DE LA PRUEBA: Rendirán testimonio en relación con los hechos de la demanda y las razones de defensa. Además declararán sobre lo manifestado en el informe técnico referente al buen estado de las redes locales de acueducto y alcantarillado administrados por AGUAS DE MANIZALES SA ESP BIC.

Carga de la Prueba: AGUAS DE MANIZALES SA ESP BIC deberá garantizar la asistencia virtual de los testigos a la audiencia de pruebas el día **VIERNES – NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**. En caso de requerirlo, podrá solicitar las respectivas citaciones en la Secretaría del Despacho.

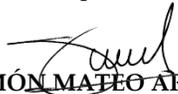
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 188 el día 13/12/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1847/2023
RADICACIÓN:	17001-33-33-39-006-2019-0309- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA HELENA SALAZAR CARDENAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito del capital e intereses presentada por la parte actora visible en el archivo 028 del expediente principal.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del once (11) de junio del año 2021, este Juzgado decidió, seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de la referencia, favor de la señora **MARIA HELENA SALAZAR CARDENAS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2020 mediante auto nro. 313. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó al proceso liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$23.101.673 (PDF 028).

Del anterior memorial presentado por la parte ejecutante, se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días, lapso en el cual la demandada guardó silencio (Doc.029.ED).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, advierte el Despacho que no se acompasa con varios elementos de juicio que han de ser tenidos en cuenta para proceder en debida forma con la liquidación del capital y los intereses debidos.

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará la liquidación presentada, a fin de que se halle acorde con lo dispuesto en la providencia con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Indica la parte ejecutante que la parte demandada, esto es MUNICIPIO DE MANIZALES, le adeudan por concepto de capital, intereses y costas la suma de \$23.101.673.

Así entonces, procederá el Despacho a realizar la liquidación del crédito, partiendo de los sados consignados en el A.I 313 del 25 de febrero de 2020 (PDF 002) y liquidando intereses desde mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2023, según lo indicado en el auto mencionado. Se adicional costas por valor de \$621.580 aprobadas en el auto del 10 de diciembre de 2021 (PDF 026).

Teniendo en cuenta el saldo del capital insoluto por valor de \$ 6.879.451, más los intereses acumulados por el valor de \$17.417.372 y las costas \$621.580, se obtiene un total actualizado de \$ 24.918.403.00, cuantía resultante que no guarda similitud con el valor que reclama la parte ejecutante, razón por la cual el despacho no imprimirá aprobación a la liquidación por ella presentada, disponiendo en su lugar su modificación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, MARIA HELENA SALAZAR CARDENAS, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por contra el MUNICIPIO DE MANIZALES. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses + costas) la suma de \$.24.918.403.00

TERCERO: Por la Secretaría, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales si los hubieres y DEVUÉLVANSE a la entidad ejecutada los remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 188** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13/12/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1844/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-33-002-2013-00669-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO: MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO

Encuentra el despacho que fue proferida el pasado 24 de noviembre en primera instancia, sentencia de tutela por el Tribunal Administrativo de Caldas en la que se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del emplazamiento de la señora María Constanza Montoya Naranjo y se dispuso en el numeral 3º:

“ORDÉNASE al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, inicie las actuaciones procesales con el fin de realizar nuevamente el trámite de notificación de la demanda de repetición radicada con el n°17-001-33-33-002-2013-00669-00 que cursó en ese Despacho judicial, particularmente, el emplazamiento ordenado en providencias del 10 de junio de 2016 y 2 de agosto del mismo año”.

En cumplimiento del fallo, SE DISPONE por la Secretaría de este despacho, NOTIFICAR la demanda con anexos y auto admisorio dictado por este despacho el 23 de julio de 2014, de forma personal a la señora María Constanza Montoya Naranjo a la dirección de correo electrónico: conimontoyan@gmail.com el cual figura en la solicitud de nulidad formulada el 30 de mayo del presente año; y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1843/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN CARDONA GALVIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00298-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de la Resolución No. 101 del 1° de abril de 2022 “*Por medio de la se resuelve una investigación administrativa sobre infracción de normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte*”, así como de la Resolución No. 101 del 1° de abril de 2022, así como de la Resolución No. 0000 36 del 8 de febrero de 2023, proferidos dentro del expediente No. 17873001000030285394 del 15 de septiembre de 2021, proferidas por el Departamento de Caldas – Unidad de Tránsito – Secretaría de Hacienda.

Solicita la parte demandante como medida previa la suspensión provisional de los actos demandados, ello por cuando al momento de proferirlo hubo desviación de poder y falsa motivación.

De igual manera señala la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el caso de hacer efectivas las sanciones, por lo que se requiere la suspensión de los actos para su neutralización.

1.1. NORMAS INVOCADAS COMO VULNERADAS POR ACTO ENJUICIADO.

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 14, 20, 22, 23, 25, 26, 29, 38, 58, 83, 84, 85, 87, 90, 91 y 92
- Ley 1437 de 2011, artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 192 a 195.
- Ley 1755 de 2015.
- Ley 769 de 2002, artículo 129
- Ley 1564 de 2012, artículo 164, 165, 167 y 176.

1.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Señala la parte actora que el trámite de la imposición de la orden de comparendo, aunada a la resolución sancionatoria, así como el trámite procesal intermedio, se realizó sobre la persona que no era el conductor del vehículo para el momento del supuesto hecho, esto por cuanto el señor MANUEL JULIAN CARDONA no se concentraba al volante del automotor, por lo tanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del CNTT, la multa no puede ser impuesta a persona distinta de quien cometió la infracción.

Agrega que la Unidad de Tránsito Departamental de Caldas, de acuerdo con el principio procesal de la carga de la prueba, deben demostrar los fundamentos fácticos en que se apoyan sus imputaciones frente al presunto infractor y no solo sino la doble certidumbre del hecho y del responsable para imponer las sanciones, según los lineamientos legislativos vigentes cuya carga procesal no cumplió, razón por la cual la decisión debió ser necesariamente absoluta.

1.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Durante el término de traslado la entidad demandada realizó pronunciamiento frente a la solicitud de medida previa solicitada por el demandante, oponiendo a la misma indicando que en esta no se hizo referencia a ninguna resolución, lo que llevaría a suponer al Despacho sobre que actos administrativos objeto de suspensión.

Seguidamente señala que, analizar si existe falta motivación de acto, desviación o abuso de poder, como lo señala la parte demandante como “*meras conjeturas o caprichos de los funcionarios competentes para la época de los actos administrativos*” son aspectos que requieren de un análisis más exhaustivo y que no hace evidente de la simple confrontación del acto con la norma que se afirma vulnerada. Agrega que para que una medida sea procedente se deben presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que mediante el juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravosa para el interés público negar la medida que concederla.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que***

*mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*¹

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

El H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer MANIFIESTA, PRIMA FACIE, con el simple cotejo entre la decisión y la norma superior.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

2.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la parte demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que los actos administrativos enjuiciados, por medio de los cuales fue resuelta una investigación administrativa sobre infracción a normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte”, imponiendo infracción al señor MANUEL JULIAN CARDONA GALVIS, van en contra del artículo 29 de la Constitución Política por cuanto la sanción impuesta se hizo sobre una persona que no era el conductor del rodando al momento de la ocurrencia de los hechos, sin embargo dicha afirmación y de la que se deriva la solicitud de suspensión no se encuentra debidamente acreditada en el proceso, debiéndose no solo realizar un

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

análisis de fondo para resolver la medida previa solicitada, sino que además los elementos probatorios obrantes en el proceso no permiten establecer que los actos demandados son evidentemente contrarios a las normas que regulan la materia.

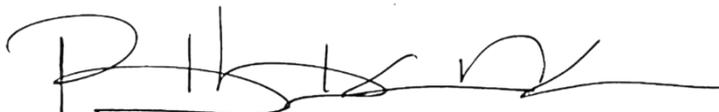
De acuerdo lo anterior lo pretendido como medida previa no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal al carecer el Despacho de pruebas que permitan verificar sobre la procedencia de la misma, implicando además la resolución de la misma realizar un análisis de fondo propio de la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las resoluciones 101 del 1 de abril de 2022 “*por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sobre infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito y Transporte*” y 000036 del 8 de febrero de 2023 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. 101 del 01.04..2022*”, expedidas por el Departamento de Caldas – Secretaría de Hacienda – Unidad de Tránsito Departamental, a través de las cuales fue impuesta una medida correctiva al señor MANUEL JULIAN CARDONA GALVIS, siendo declarado contraventor de las normas de tránsito, por lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA